

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . . . .	16 rs.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 4100.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.—Desde el 19 del corriente al once de Agosto próximo, procederá el Sr. Ingeniero del ramo á practicar los reconocimientos y en su caso las demarcaciones de varias minas existentes en los términos de Almodovar y Posadas, sujetándose á la siguiente relacion.

*Relacion de las operaciones facultativas que se practicarán en las fechas que se espresan.*

### DEL 19 AL 25 DE JULIO.

N.º de orden de la mina y mineral.	NOMBRE	PUEBLO.	SITIO.	LINDEROS.	INTERESADO.	OPERACION.
1	Mina antigua, plomo.	Almodovar.	Arroyo de la Vivora, terreno comun.	Por los cuatro vientos con terreno comun.	Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.	2.º reconocimiento y demarcacion.
1	Aurora, escorial y plomizo.	Posadas.	En las lagunillas, terreno valdío.	Por E. terreno valdío, N. dehesa de Barrera O. y S. arroyo del Rosal y vega de los Pañeros.	Id.	Id.
2	S. Bartolomé, plata y plomo.	Id.	Entre la vereda de la Vega y arroyo de las Animas.	N. pozo y caseria de la Vega. E. vereda de la Vega, S. posesion de Casbaras y O. vereda del Pozo.	Id.	Id.
3	S. Eufrasio, escorial y plomizo.	Id.	En la cañada del Toril, terreno de Pedro Muñoz.	N. cerro del Toril, S. chaparral de Sebastian Breña, O. el Parralejo, S. camino de Villaviciosa.	Compañía general de minas en España.	Id.

### DEL 24 AL 28.

4	La oposicion, plomo.	Id.	Casa de la Plata.	Al P. y N. arroyo del Rosal, L. Chozas nueva, M. casa de la Plata.	Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.	Id.
5	La Madrileña, plata.	Id.	En el Calamon, terreno realengo.	Por todos vientos con el Calamon.	Id.	Id.
6	No dudes, plomo.	Id.	En Bocero, terreno realengo.	Al S. torre del Ocho, por los demás vientos con el Bocero.	Id.	Id.
7	La Fagina, plomo y argentífero.	Id.	Regajo de Montenegro.	S. dehesa de Montenegro, M. arroyo de las Cabrillas, N. dehesa de la Almendrilla, P. los lagares.	Id.	Id.

DEL 29 AL 2 DE AGOSTO.

N.º de orden	NOMBRE de la mina y mineral.	PUEBLO.	SITIO.	LINDEROS.	INTERESADO.	OPERACION.
8	Cleopatra, plomo y plata.	Posadas.	Prado verde, terreno realengo.	M. cañada del Infierno, N. con la Torre, y por los demás vientos con el Bocero.	Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.	2.º reconocimiento y demarcacion.
9	El Sigilo, escorial plumizo.	Id.	Arroyo del Rosal y de la Moraloja, terreno del Estado.	Al S. las Lagunillas, P. vega del Pañero, N. posesion de la Barrera, y M. los Campillos.	Compañia general de minas en España.	Id.
10	Recuerdo, escorial plumizo.	Id.	Torre del ochavo, terreno de D.ª Leonor Rodriguez.	N. Mesa de Gaspar, S. el Bocero, L. el Bujo y P. Milanera.	Id.	Id.
11	Del Galan, escorial plumizo.	Id.	En la Zarza baja, terreno de D. Antonio Chorot.	S. rio Guadiato, y por los demás vientos tierras del Sr. Chorot.	Id.	Id.

DEL 3 AL 7.

12	Casildita, escorial plumizo.	Id.	Zarza alta, terreno del Torilejo alto, propio de D. Antonio Hoyos.	Por Ste arroyo de Guadazuheros, P. el del Diabliño, M. reunion de dichos arroyos y N. con veinte reales.	Id.	Id.
13	El Bueno, escorial plumizo.	Id.	Dehesa de Moratalla, terreno del Exmo. Sr. Conde de Villanueva.	Por E. y O. tierras de dicha dehesa, N. camino que vá á Sevilla y S. rio Guadalquivir.	Id.	Id.
14	Gran Profeta, escorial plumizo.	Id.	Chaparral de Ventura, terreno de D. Alonso Felipe Serrano.	Por todos vientos con tierras de D. Alonso Felipe Serrano.	Id.	Id.
15	Ilusion, plata.	Id.	Loma de Barrancosillo, terreno realengo.	L. tierras de Pedro del Alamo y á los demás vientos otras del Sr. Baron de S. Calisto.	Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.	Id.

DEL 8 AL 11.

16	Sto. Cristo, escorial plumizo.	Id.	Vega del Rosal, terreno de D. Francisco y D. Pedro Paez.	Por P. terreno realengo, por los demás vientos terreno de los Sres. Paez.	Compañia general de minas en España.	Id.
17	Afortunado, escorial plumizo.	Id.	En Paterna, terreno de D. Joaquin Armijo.	Por todos vientos terreno de D. Joaquin Armijo.	Id.	Id.
18	S. Agustin, hierro y otros metales.	Id.	Terreno de los herederos de D. José Cortés.	Por Ste. tierras de la Emparedada, S. mesa de Caro, P. arroyo de la Cabrilla, N. dehesa del Sello.	D. Felipe de Cos Cam-puzano.	Id.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia: encargando á los Alcaldes de Almodovar y Posadas, presten á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido; asi como á los mineros que comprende la inserta relacion ó á sus representantes.

Córdoba 8 de Julio de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1146.

PÓSITOS.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Junio último me comunica la Real orden circular siguiente.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento ó instruccion sobre la Administracion y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el ar-

tículo 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos, las disposiciones siguientes:

DEUDAS FALLIDAS.—1.ª Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor sindico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que daron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayun-

tamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobare el fallido, lo hará siempre con la calidad de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco segun está establecido en la Ley VII, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimare procedente que quede cerrado en esta forma, por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la Ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

ESPERAS Y MORATORIAS.—1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimien-

to y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas despues de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Sindico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya

concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

4.<sup>o</sup> La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.<sup>o</sup> Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen en el primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.<sup>o</sup> El informe de la Junta ó del Regidor Síndico sobre la validéz de las garantías.

4.<sup>o</sup> El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando excede de estos plazos.

5.<sup>o</sup> El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

PERDONES POR DEUDAS Á PÓSITOS.—

1.<sup>a</sup> Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á Pósitos que no excedan de 10,000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del reino anteriores al 4.<sup>o</sup> de Junio de 1814, siem-

pre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.<sup>a</sup> Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los Pósitos, pondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.<sup>a</sup> Se exceptuan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han malversado los Pósitos y malversado sus fondos.

6.<sup>a</sup> Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á Pósitos contendrán:

1.<sup>o</sup> La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.<sup>o</sup> El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá espresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de la Intervencion y Protocolo que lleva la Secretaria para la cuenta y razon de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: *Primero:* La fecha en que se contrajo el débito con espresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario. *Segundo:* La fianza ó garantia que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero. *Tercero:* Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el Establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierta, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaria la completa ruina del deudor ó responsables. *Cuarto:* Los procedimientos que se hubiesen establecido cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse; de for-

ma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos. Y *Quinto:* El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando su mas exacta observancia.

Córdoba 8 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1147.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Joaquin Perez Samanon (á) Perillo, Felipe Lopez Encina y Antonio Trinidad Ulloa, cuyas señas se espresan al pie, que se han fugado de la cárcel de Utrera, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia del partido.

Córdoba 4 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas del primero.

Estatura mas de 5 pies, pelo y cejas negro, ojos azules, barba poca, negra, nariz y boca regular, color trigueño.

Id. del segundo.

Estatura mas de 5 pies, color moreno, pelo negro, barba poblada, ojos pardos, nariz aguileña, boca grande, bigote castaño y algo hoyoso de vi-ruelas.

Id. del tercero.

Estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos azulados, barba ninguna, color trigueño.

Circular núm. 1127.

Vigilancia.—En 12 de Junio anterior fué encontrado en el término de Valenzuela por varios arrieros de la misma villa, un cerdo de las señas que se espresan al pié sin que hasta la fecha lo haya reclamado persona alguna. En su virtud ha acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia del dueño de referido removiente, pueda reclamarse éste, al alcalde de la espresada villa de Valenzuela.

Córdoba 5 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Primal, atrasado, pelon, con la oreja derecha despuntada, y con la izquierda rajada, con mosca atrás.

Circular núm. 1148.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan al pié, que en la mañana del 7 del actual, fueron robadas á Rafael Cerezo, del sitio de la dehesa vieja, término de Adamuz, por dos hombres armados con pistolas, como de 30 años, vestido uno con pantalon de verano y otro con calzoncillos blancos; este último con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofreciesen las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una mula roja, herrada, cerrada, de 7 cuartas. Un mulo romo, negro, de 7 cuartas y siete años.

Una yegua de 4 años, mediana, pelo negro, con parte de la cola cortada.

Circular núm. 1145.

Pósitos.—A varios Alcaldes de esta provincia han ocurrido dudas acerca de la clase de papel en que deben formarse los dos libros de que habla mi orden circular de 25 de Junio último, publicada en el Boletín oficial núm. 103; y en esta atencion, he resuelto prevenirles, que estando dispuesto por punto general que para todos los libros correspondientes á los pósitos se use el papel del sello cuarto, en él únicamente deben serlo, los que realicen las dudas arriba mencionadas con escepcion de todo otro.

Córdoba 8 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

### Administracion de Rentas Estancadas de Aguilar.

Circular núm. 1135.

Don Antonio del Castillo, administrador de Rentas Estancadas de dicha villa de Aguilar y su partido.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, se subastan en renta para su remate en el mejor postor los envases de tabaco y pólvora, que á continuacion se espresan.

Cuatrocientos sesenta y ocho ca-

jones de pino envases de tabaco al tipo de dos reales.

Ciento sesenta y dos de cedro id. al de cincuenta céntimos: sesenta y nueve de pino id. de pólvora al de tresrs.

Cuya subasta tendrá efecto de once á doce de la mañana del día treinta del mes entrante en la oficina de mi cargo con las formalidades prescritas al efecto, advirtiéndose, que para mayor facilidad en la adquisición de los envases, se dividirán estos en lotes de á diez, y entendiéndose, que la adjudicación no se hará definitiva hasta tanto que en el expediente formado al efecto, recaiga la aprobación de la Dirección general.

Aguilar 24 de Junio de 1861.—Antonio del Castillo.

### Administración Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1131.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que no han remitido á esta Administración el certificado de valores por el 20 por 100 de Propios correspondiente al primer trimestre del corriente año, se servirán verificarlo precisamente á vuelta de correo, así como el respectivo al segundo ya vencido y á quienes se les encarga muy particularmente que si en lo sucesivo no llevan este servicio con la esactitud que se les tiene recomendada en diferentes circulares, me verá obligado á delegar las responsabilidades que procedan por su morosidad.

Córdoba 4 de Julio de 1861.—Rafael Padilla y Parejo.

### Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1080.

Publicada la ley de 17 de Abril de 1821 en los distritos donde ha tenido lugar la última rebelion, es la voluntad de S. M. que los jueces de 4.ª instancia, teniendo muy presentes las prescripciones de la citada ley, se abstengan de promover indebidamente competencias á la jurisdicción militar en los procesos que con este motivo se formen ó hayan formado, y que antes al contrario, obrando con la mayor armonia le suministren cuantos datos resultan en las diligencias por ellos formadas, á fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos y á la mejor administración de justicia.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 9 de Julio de 1861.—Juan Fernandez.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio.

### Secretaría de la sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1450.

#### Estadística civil.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 1.º del que rije, la Real orden que sigue.

«En vista de la Consulta hecha por el juez de primera instancia de Alcazar de San Juan al Regente de la Audiencia Territorial de Albacete, sobre si ha de formar hojas de estadística referentes á los juicios que antes de llegar á sentencia quedan terminados ó suspendidos su curso á solicitud de las partes, la Reina. (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que cuando los pleitos civiles de cualquier clase que sean terminan por transacción ó por desistimiento voluntario de la parte demandante, se remitan á este Ministerio los pliegos estadísticos conteniendo los datos que puedan anotarse segun el estado del juicio, al verificarse la transacción, ó haber al demandante por separado del seguimiento del pleito, expresando por medio de una nota, no estenderse mas noticias en el pliego por haber transijido las partes acerca de la cuestion objeto del litigio; ó haber manifestado la parte actora se separaba de su seguimiento. 2.º Que en cuanto á los pleitos en suspenso, no se remitan pliegos estadísticos, hasta tanto que por efecto de su continuacion hayan sido objeto de sentencia que cause ejecutoria, se haya celebrado transacción ó se haya hecho por el actor la manifestación de separarse. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Obedecida la preinserta Real orden por el Sr. Regente de esta Audiencia, S. S. se ha servido mandar la circule á VV. por los boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto, para que lo tengan entendido y demás efectos, dando conocimiento de ella á los jueces de paz de sus respectivos distritos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Julio de 1861.—Manuel M. Mendez.

Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.

Circular núm. 1140.

D. Enrique de Palacios Antelo, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Laborda y Zela, natural de Córdoba, vecino que ha sido de Córdoba, para que en el término de treinta días comparezca en este juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre haber recibido mil reales del cobrador de contribuciones de Villanueva del Rey para ponerlos en la Tesorería de provincia sin que lo haya verificado; apercibido de que pasado dicho término sin presentarse continuará la causa por sus trámites legales, parándole el perjuicio que haya lugar. Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna seis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Enrique de Palacios Antelo.—Rogelio Zamorano y Moreno.

#### Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

Circular núm. 1141.

D. Rafael Aguilar Tablada, juez de primera instancia por S. M. de esta Villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Arroyo y Gimenez (a) Partera, natural y vecino de esta Villa, contra quien se sigue causa criminal en este juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por atribuirsele haber robado una burra á Cristóbal Navarro, de esta vecindad, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha cabeza. Que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el prefijado término, se sustanciará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente en la villa de Aguilar de la Frontera, á seis días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S. Manuel Maria Urbano Reyes, secretario.

#### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 1142.

D. Andrés Fernandez de Cañete, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, los Sres. Alcaldes de esta provincia, por medio de los dependientes de su jurisdicción y demás empleados en el ramo de protección y seguridad pública practicarán eficaces diligencias á conseguir la captura de la caballería, cuyas señas se anotan á continuación, que fué hurtada á Antonio Mario Luque, vecino de Montemayor, la noche del 28 al 29 de Junio último; y caso de ser habido la pondrán á mi disposición con su tenedor.

Dado en la Rambla á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S. José de Ariza.

Señas de la caballería.

Un mulo, pelo pardo, algo mas de seis cuartas de alzada, capon, al echar á andar tiene calambre en las patas, el párpado superior del ojo derecho la mitad cortado, y herrado con el que se figura f.

#### Juzgado de primera instancia de Castuera.

Circular núm. 1143.

D. Juan Nepomuceno Alonso, juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido etc.

Por el presente, se recomienda y encarga á todas las autoridades y dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, practiquen las mas vivas y eficaces diligencias para la busca de Lorenzo Gimenez Silva, Gitano, y otro conocido por Placito, cuyas señas y lo que resulta de la causa se estamparán á continuación por nota, y en el caso de ser aprehendidos los remita á disposición de este juzgado con las caballerías y efectos que se les encuentren, pues así interesa á la buena administración de justicia y al éxito de la causa.

Dado en Castuera á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Tomas Matamoros y Palacios.

Señas de Lorenzo Gimenez Silva,

Natural de Calamonte, de 45 años de edad, estatura mediana, pelo negro, ojos pardos, nariz algo ancha, barba poblada, cara regular, color trigueño y tiene 4 hijos.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TENA. calle de S. Fernando num 54.